

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado, Iniciativas de Decreto: la primera por los entonces **CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ** integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango; la segunda por el entonces **C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**, integrante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en el marco de combate a la Corrupción; la tercera por el **C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la actual LXVII Legislatura, que contiene reformas a diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y por último la cuarta presentada por los **CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOS PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ Y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las diputadas **ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN; mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública; integrada por los CC: Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Silvia Patricia Jiménez Delgado, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Jaqueline del Río López, Rosa María Triana Martínez, Mar Grecia Oliva Guerrero, Gerardo Villarreal Solís, Jesús Ever Mejorado Reyes, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Las iniciativas que se señalan en el proemio del presente, fueron presentadas en las siguientes fechas:

a).- La iniciativa presentada por los entonces CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura en fecha 03 de febrero de 2015;

b).- La iniciativa promovida por el entonces C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura, en fecha 25 de agosto de 2016;

c).- La iniciativa promovida por el C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la actual LXVII Legislatura en fecha 15 de noviembre de 2016; y

d).- La iniciativa causada por los CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ Y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las diputadas ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII Legislatura, en fecha 14 de marzo de 2017.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

a).- Los entonces Diputados JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, sustentaron su iniciativa básicamente en los siguientes motivos:

La corrupción es uno de los problemas más graves y extendidos en México. Su omnipresencia y los costos que acarrea permiten categorizarla como el enemigo público número uno. Pero aún, como un problema de seguridad nacional.

La corrupción resulta obvia en muchos casos, pero no es fácil combatirla. En México, la impunidad de los que participan en ella es total. Es evidente que existe algo irregular en el enriquecimiento inexplicable, cuando una persona inicia su carrera política sin un patrimonio visible y varios años después adquiere docenas de propiedades aunque sus ingresos reportables provienen de su sueldo como funcionario.

Cuando un funcionario público comete un delito o genera un daño al erario público por acciones malintencionadas o faltas de ética, el mayor castigo es un despido del cargo o una sanción que habitualmente será inferior a lo robado y casi nada comparado con las afectaciones que generó.

Después de realizar un análisis de los tipos penales de nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, se desprende claramente que las penalidades mínimas para estas conductas delictivas son demasiado reducidas.

Es por ello que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional propone en la presente iniciativa de decreto distintas reformas y adiciones a dicho Código, a fin de agravar las penas de los delitos de: Enriquecimiento ilícito, Peculado, Cohecho, Abuso de Autoridad, uso indebido de Atribuciones y Facultades, Tráfico de Influencias y Concusión.

b).- Respecto de la iniciativa presentada por el entonces DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, sustentó su iniciativa en los siguientes puntos:

Debemos considerar que en la corrupción se presentan obligatoriamente sujetos que tienen una posición de poder y, por tanto, que deciden o influyen sobre los decisores y que violan deberes propios de su posición en la gestión del interés público obteniendo beneficios indebidos.

La corrupción como problema público es complejo y el conocimiento de sus manifestaciones es condición necesaria para establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate.

Las leyes deben proveer herramientas necesarias para cumplir el cometido de combatir las causas que han generado el incremento de la corrupción en Durango y en todo México.

Ante el reto de corregir el debilitamiento normativo e institucional que ha propiciado la incompetencia de los distintos componentes en el combate a la corrupción, propongo esta iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado.

c).- La iniciativa presentada por el DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA se basa en las siguientes motivaciones:

La corrupción atenta contra la estabilidad en diferentes contextos, perjudicando a las instituciones del Estado, generando atraso en los ámbitos del desarrollo económico y propiciando a la inestabilidad política.

A nivel nacional ya se dio el primer paso, rumbo al establecimiento de una política nacional de combate a la corrupción, políticas destinadas a combatir de raíz ese fenómeno tan destructivo, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades.

Las causas que le dan origen a la corrupción, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores, siendo los más visibles: un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto, así como la lentitud en la impartición de la justicia, haciendo de la corrupción un fenómeno omnipresente prácticamente en todo el territorio nacional.

Es imperante que en nuestro Estado se vaya materializando una estrategia eficaz de combate a la corrupción en todos los ámbitos y niveles de gobierno, pues Durango no ha sido la excepción, en cuanto a los abusos y arbitrariedades de los servidores públicos, pues no hay quien les ponga un alto. En este sentido es necesario constituir un poderoso instrumento, que le de operatividad a las nuevas normas de responsabilidades que requieren ser diseñadas bajo nuevas premisas de denuncia, investigación, sanción, corrección y resarcimiento del daño.

Bajo este enfoque y con las propuestas de reforma al Código Penal para el Estado de Durango presentadas, se estarán estableciendo nuevas bases para atacar de una manera más eficaz conductas que a pesar de no ser nuevas, las medidas para prevenirlas y atacarlas se quedaban cortas y rozaban con la inoperancia.

La presente propuesta de reforma de combate a la corrupción constituye uno de los mayores desafíos legislativos que haya vivido nuestra historia como Entidad Federativa, tanto por su dimensión como por su relevancia, pues se yergue como el primer paso firme de hacer las cosas de una manera diferente, ya que se pretende encarar problemáticas ya tan recurrentes en nuestro Estado relacionadas con prácticas carentes de ética en el servicio público, tales como: el enriquecimiento ilícito, incumplimiento, ejercicio indebido y abandono del servicio público, uso indebido de atribuciones y facultades, tráfico de influencia, el cohecho, el peculado, entre otras, todas ellas conductas que han llevado a nuestra sociedad a un estado de desesperanza en materia de gobernabilidad, administración de los recursos y transparencia en la aplicación de los mismos, con los que cuenta nuestro país y nuestro Estado y que se traducen a final de cuentas en pobreza e inseguridad para los ciudadanos.

En definitiva, las reformas planteadas al Código Penal, se constituyen como una primera respuesta al esfuerzo que a nivel nacional ya se ha venido haciendo desde el año 2015 en materia de combate a la corrupción, dejando claro que el Estado de Durango está comprometido con un ejercicio público ético, responsable y con apego a la exigencia social permanente de cero impunidad para aquellos servidores públicos que violenten los intereses de la Nación.

d).- Respecto de la iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del PAN y PRD de la actual Legislatura se manifestó lo siguiente:

El objetivo de la presente iniciativa con proyecto de decreto es cumplimentar el mandato emanado de la reforma constitucional al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la

corrupción, que en su artículo cuarto Transitorio faculta a este Congreso a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales, mismas que han sido publicadas el dieciocho de julio del presente año.

Por lo que el término previsto en el mencionado artículo ha comenzado y junto con ello la posibilidad de materializar uno de los cambios más importantes en el andamiaje constitucional con la creación del Sistema Local Anticorrupción, materia de la presente iniciativa, como los pilares fundamentales en el proceso inacabado del estado de derecho que permita construir e implementar un ambicioso programa de combate a la corrupción, que incluya la concientización de la sociedad y la cero tolerancia a las acciones ilícitas, con castigos más severos a los funcionarios públicos y a los ciudadanos que las cometan.

La corrupción al presentarse hasta en los niveles más altos del gobierno, merma la legitimidad y la confianza de la sociedad en sus gobiernos, lo que llega a traducirse como una forma de abuso que genera un acceso inequitativo a la riqueza y la percepción de que la política es un negocio al servicio de los poderosos.

Ello mina la confianza en la política y reduce la legitimidad del gobierno para recaudar impuestos y reclamar la obediencia voluntaria de sus ciudadanos. Asimismo, genera que amplios sectores de la sociedad principalmente aquellos con menos recursos sufran un proceso de mayor exclusión social y política, que los obliga a incorporarse a los sectores informales de la actividad económica y de subsistencia y, en ocasiones, su adscripción al crimen organizado.

Las presentes reformas al Código Penal de Durango, particularmente aquellas conductas delictivas en las que incurrir algunos funcionarios y personas corruptas, con la finalidad de que sean sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas, por lo que es necesario reformar el Código Penal para incorporar con claridad la tipificación de delitos de corrupción y sus

procesos de investigación, concretamente a los delitos de Enriquecimiento Ilícito, Ejercicio Indebido del Servicio Público, Abuso de Autoridad, Coalición de Servidores Públicos, Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, Cohecho, Peculado, Concusión y Delitos cometidos en el Ámbito de la Administración de Justicia, en los cual se incorporan nuevas conductas delictivas e incremento de penas y multas en los referido delitos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Derivado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de mayo de 2015, así como de la publicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción de fecha 18 de julio de 2016, éste Poder Legislativo inició con el proceso de reformas correspondiente; por lo que en fecha 16 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el decreto número 119, mediante el cual reforma a la Constitución Política del Estado en materia de combate a la corrupción.

En dicho decreto, se estableció en el artículo transitorio tercero, un término no mayor a 90 días para que el Congreso del Estado, expida la legislación necesaria para hacer efectivas las reformas señaladas.

Por lo que atendiendo a las obligaciones claras y en cuanto a nuestra participación en el Sistema Nacional Anticorrupción, se estableció la normativa que regula el Sistema Local Anticorrupción, la que entró en vigencia un día después de su publicación; es decir, en fecha 26 de mayo del presente año.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior; asimismo, corresponde hacer las adecuaciones legislativas en materia de combate a la corrupción: en esa tesitura y con el propio estudio de las iniciativas en comento, en la primera de ellas, se manifiesta la intención de reformar algunas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango y debido a que dicha propuesta, no contiene relevancia alguna en materia de anticorrupción, únicamente se hace necesario realizar las adecuaciones ineludibles al Código Penal para el Estado

Libre y Soberano de Durango, debido a que en él recae realmente la garantía que debemos brindar a la ciudadanía, de que todo aquel servidor público que se vea involucrado en actos de corrupción, será juzgado de manera real y efectiva, con las herramientas legales que en el caso se ameriten.

TERCERO.- Del análisis realizado a las cuatro iniciativas mencionadas con anterioridad; se desprende, que los iniciadores coincidieron en su intención de reformar el Código Penal vigente, en cuanto a incorporar con claridad la tipificación de delitos de corrupción y sus procesos de investigación; de igual manera, coincidieron en la intención de agravar las penas de los delitos de Intimidación; Enriquecimiento Ilícito; Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública; Coalición de Servidores Públicos; Uso Indebido de Atribuciones y Facultades; Tráfico de Influencia; Cohecho; Peculado y Concusión entre otros.

Por lo que los dictaminadores al realizar el previo estudio del nivel de efectividad que el Sistema Local Anticorrupción debe alcanzar en el entorno social, intuyen, que dichas propuestas prometen medidas atinentes adecuadas a las necesidades de nuestra legislación Penal.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, es oportuno recalcar que son inminentes las adecuaciones en nuestro Código Penal, en cuanto a que, un subtítulo en su totalidad contenga los delitos que tipifican la materia de combate a la corrupción, con la intención de dar certeza y seguridad jurídica a los sujetos que en su interpretación y aplicación intervengan, por ello se reforma el subtítulo tercero denominado “Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos” para quedar como: “Delitos por hechos y/o actos de Corrupción”, de igual forma se reubican diversos artículos que corresponden a dicho título.

Asimismo; se reforman en cuanto al aumento de la penalidad los artículos 321, 322, 326, 333, 334, 337, 338, 339, 340 y 369 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

De igual forma, se reforma la denominación del Capítulo IV para quedar como “Uso Ilegal de la Fuerza Pública y Abuso de Autoridad” y se adiciona un artículo 340 Bis, que queda contemplado dentro del Capítulo XII del mismo subtítulo, reformándose el nombre para quedar como: “Ejercicio Abusivo de Funciones”;

igualmente, se adiciona un Capítulo XIII, ya que con motivo a la adhesión del artículo señalado (340 Bis), se recorre la denominación de “Disposiciones Generales”, continuando con el subsecuente articulado.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó; estimó, que la iniciativa es procedente; con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 185

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Capítulo II y su artículo 158, el Capítulo VII y su artículo 168, del Subtítulo Segundo del Título Primero, se deroga el capítulo Único y su artículo 227, del Título Tercero; se reforma el Subtítulo Tercero del Título Quinto en su denominación, así como los artículos 321, 322, 326, 333, 334, 337, 338, 339, 340, 369 la denominación del Capítulo IV así como la del Capítulo XII del mismo Subtítulo; se adiciona el Capítulo I Bis con su artículo 321 Bis, el Capítulo II Bis con su artículo 324 Bis, el artículo 334 Bis y el Capítulo IX Bis con su artículo 338 Bis, 340 Bis, y se recorre el Capítulo XII para quedar como XIII el cual contiene las Disposiciones Generales, todo del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango** para quedar de la sigue manera:

CAPITULO II (Deroga)
DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS (Deroga)

Artículo 158 (Deroga).

CAPÍTULO VII (Deroga)
EXTORSIÓN (Deroga)

ARTÍCULO 168. (Deroga)

TÍTULO TERCERO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (Deroga)

CAPÍTULO ÚNICO (Deroga)
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (Deroga)

ARTÍCULO 227. (Deroga)

SUBTÍTULO TERCERO
DELITOS POR HECHOS Y/O ACTOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 321.

Se le impondrán de **tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.**

- I. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia **física o moral**, inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la posible comisión de algún servidor público en una conducta

sancionada por la legislación penal o por la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas; y,

II. ...

CAPITULO I BIS DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Artículo 321 BIS

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de setecientos veinte a dos mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el sujeto activo suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima

ARTÍCULO 322.

...
...
...

I.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se comete el delito, se impondrá de **seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización; y,**

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente antes anotado, se impondrán **de tres a catorce años de prisión y de doscientos dieciséis a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.**

CAPÍTULO II BIS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 324 BIS.

A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir, evitar localizar el destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de tres meses a diez años.

ARTÍCULO 326.

Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el que:

I al VII...

VIII. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal

centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de **dos a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Al que cometa alguna de las conductas a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo, se le impondrán de **seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.**

CAPITULO IV USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 332.

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

III.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue

injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

IV.- Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

V.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

VIII.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

IX.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

X.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XI.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XII.- Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y,

XIII.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y IX a XI, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de setenta y dos a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX a XI.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V a VIII, XII y XIII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 333.

A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas

contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión **de dos a siete años** y multa de **ciento cuarenta y cuatro a quinientos cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización**.

A los autores intelectuales, a los instigadores o a quienes dirijan el grupo coaligado, se les impondrán las mismas penas que el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 334.

...

I ...

a)...

b) Otorgue permisos, licencias, **adjudicaciones** o autorizaciones de contenido económico;

c)...

d)....

II.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) **Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o**

b) **Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.**

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al culpable se le impondrán las siguientes penas:

Cuando el monto de las operaciones no exceda del equivalente de noventa veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a noventa veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando no sea posible cuantificar el monto de las operaciones, se aplicará una pena de tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 334 Bis.-

Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y,

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 337.

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero o que este no sea cuantificable, se le impondrán, **de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Si la conducta produce un beneficio económico que exceda de quinientas veces la **Unidad de Medida y Actualización**, se le impondrán de **tres a doce años de prisión y multa de doscientos dieciséis a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.**

ARTÍCULO 338.

...

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o **promesa no exceda quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán **de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.**; y,
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o **prestación exceda quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de **tres a catorce años**

**de prisión y multa de doscientos dieciséis a mil ocho veces la
Unidad de Medida y Actualización.**

**En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el
dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del
Estado.**

CAPÍTULO IX BIS EXTORSIÓN

ARTÍCULO 338 BIS.

**Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y multa de doscientas ochenta y
ocho a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, al que sin
derecho, por cualquier medio, obligue a otro a hacer algo, con ánimo de lucro para
sí o para otro, o causando un perjuicio patrimonial o moral, en contra de una
persona o personas.**

**Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de cuatro a diez
años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a setecientas veinte veces la
Unidad de Medida y Actualización, cuando:**

- I. En la comisión del delito Intervenga una o más personas armadas o
portando instrumentos que puedan poner en peligro la vida;**
- II. Se emplee violencia;**
- III. El autor del delito se ostente por cualquier medio como miembro de la
delincuencia organizada, en los términos de la ley de la materia;**
- IV. El autor del delito obtenga o manifieste su pretensión de seguir obteniendo,
en forma continua o permanente, dinero o bienes por concepto de cobro
de cuotas de cualquier índole, adicionales a los conseguidos
originalmente por el ilícito;**
- V. Se cometa por vía telefónica, cualquier medio de comunicación mediante los
cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos,**

señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos;

- VI. Si el sujeto activo del delito de extorsión, se encuentra privado de su libertad personal;**
- VII. Si es cometido en contra de un menor de edad, de una mujer en estado de gravidez o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o bien en una persona mayor de sesenta años;**
- VIII. Participe algún miembro de una corporación policiaca u otro servidor público. Además de las penas previstas, también se impondrán como penas la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia y la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad; y,**
- IX. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen de manera indebida o la sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en sus diversas modalidades.**

ARTÍCULO 339.

Comete el delito de peculado:

- I. El servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, disponga o distraiga de su objeto, dinero, rentas, valores, rendimientos, inmuebles o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;**
- II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen**

política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público estatal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando el monto de lo sustraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de dieciocho a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de ciento cuarenta y cuatro a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 340.

...
...

I. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización; y,

II. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO XII¹ **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**

ARTÍCULO 340 Bis.-

Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y,

¹ En razón a la adición el artículo 340 Bis, dentro del Capítulo XII, se cambia su denominación a “Ejercicio Abusivo de Funciones”; de igual forma, se recorre de manera subsecuente las “Disposiciones Generales” quedando contenidas en el Capítulo XIII”.

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis años a doce años de prisión y de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO XIII **DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 369.-

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;**

- II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;**
- III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;**
- IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;**
- V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;**
- VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;**
- VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;**
- VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;**
- IX.- Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;**
- X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;**

- XI.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;**
- XII.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;**
- XIII.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;**
- XIV. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;**
- XV.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;**
- XVI.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;**
- XVII.- Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;**
- XVIII.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;**

- XIX.- A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;**
- XX.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;**
- XXI.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;**
- XXII.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;**
- XXIII.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;**
- XXIV.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas;**
- XXV.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;**
- XXVI.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;**

- XXVII.- Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;**
- XXVIII.- Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;**
- XXIX.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;**
- XXX.- Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;**
- XXXI.- Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;**
- XXXII.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;**
- XXXIII.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia; y,**
- XXXIV.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.**

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XVIII, XXII, XXIII XXIV, XXX y XXXI, se le impondrá pena de prisión de tres a

ocho años y multa de treinta a mil cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII y XXXIV se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de cien a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos”



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”



*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de junio del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO.

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO.